

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ** ****

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de septiembre
de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **** ** y:

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el veinte de marzo de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, ***** , compareció a demandar la nulidad de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción con número de folio ***** , respecto al vehículo con placas de circulación ***** .

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino, ordenándose correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda; así mismo, en dicho auto

se tuvo por no admitida la contestación de demanda formulada por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, en los términos ahí referidos.

IV. Mediante el acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día de hoy, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes, por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- En virtud de que no se advierte ninguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito,



publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Para efectos de orden y por cuestión de técnica jurídica, se estudia el PRIMER concepto de nulidad, en el cual argumenta la actora esencialmente que debe decretarse la nulidad lisa y llana de la multa impuesta, ya que la autoridad demandada no señaló fundamento legal alguno respecto a su competencia para emitir el crédito fiscal a su cargo.

Dicha postulación es inoperante, porque no combate los artículos citados por la autoridad en la que funda su competencia.

Es así, ya que el concepto de nulidad en estudio, no está dirigido a contravenir de manera frontal y directa los artículos citados por la demandada respecto a la competencia en la imposición de la sanción administrativa, a saber, que el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes fundó su competencia, al tenor de los siguientes argumentos:

“... en fundamento en los artículos ... 98, fracción XVI, 544, 545, fracciones I, V, VI y VII, 550, fracciones IV y V, 552, 555, 556, fracciones IV, VII y XVI, 1507, 1535, 1536, 1537 y 1538, fracciones I y VII, del Código Municipal de Aguascalientes, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 fracciones IX y X, 284 fracciones V y VIII, 287, 290, 291, 292, 293, 295, 296, 302, 304 Y 313 fracción IV inciso a) numeral 3, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, 1, 2, 3, 4, 5, 92, 96, 97, 103, 104, 105, 106, 107, 110, fracción I, inciso e), 115, 117, 120, 121, 122, 126, 127, 128, 134, 135, 136, 137, 138 y 141, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 37, fracción I, 40 y 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.”

En ese sentido, la parte actora no controvierte por qué la fundamentación de competencia de la sanción administrativa impugnada que expone la demandada en la boleta de infracción, es ilegal; limitándose a señalar de manera dogmática que la autoridad viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional; sin estructurar una postulación concreta que permita evidenciar la supuesta ilegalidad que se duele al promover este juicio contencioso administrativo.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis: 1a./J. 81/2002, de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, página: 61, que al rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero *ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.* Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”



Por otra parte, conviene precisar que en la especie, al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas exhibió la boleta de infracción y la Determinación de Calificación de folio *****.

De dichas documentales exhibidas, la parte actora expresó desde el escrito inicial de demanda como SEGUNDO concepto de nulidad que la autoridad no fundamenta ni motiva los hechos y elementos que sustentan la multa, dejándole en estado de indefensión.

Resultando FUNDADOS dichos argumentos, ya que de la valoración a la determinación de calificación de la multa impugnada, se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de la multa de tránsito de folio *****.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

QUINTO.- Al ser fundados los argumentos del actor, según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción de folio *****.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62,

fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción con número de folio *****.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.- Consejo.

L'EFM/jjl9



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en seis páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL